

Aguascalientes, Aguascalientes, dos  
de junio de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2018 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Toda vez que la parte demandada invoca como excepción de su parte la de falta de competencia en esta autoridad para conocer el presente asunto, argumentando en esencia que atendiendo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, si se trata del ejercicio de acciones personales será competente el del domicilio del demandado, siendo que su parte tiene su domicilio en Jesús María, Aguascalientes; excepción que se considera

**infundada** y, por ende, **improcedente** atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, debe tomarse en cuenta lo que pactaron las partes en el fundatorio de la acción, en específico en su cláusula vigésima cuarta del contrato de apertura de crédito basal, en el que pactaron lo siguiente:

*DÉCIMA: Ambas partes convienen que en el presente contrato son competentes las leyes y tribunales de la Ciudad de Aguascalientes para la interpretación y cumplimiento de las Cláusulas contenidas en el mismo."*

Precisado lo anterior, atendiendo a los artículos 135 y 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 135.** "La jurisdicción del territorio es la única que se puede prorrogar."

**ARTÍCULO 137.** "Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable."

De lo anterior se advierte, que únicamente es prorrogable la jurisdicción por territorio, es decir, de la autoridad que por concepto de lugar deba conocer del asunto, que es juez competente aquél al que las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente, solo en aquellos casos de fuero renunciable.

De ahí que, si las partes pactaron que se sometían expresamente a los tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes, de ello deviene la competencia de esta autoridad para conocer de las acciones que se deriven de dicho contrato, pues fue voluntad de las partes someterse expresamente para que una autoridad de esta Ciudad conociera de los asuntos que pudieran generarse.

En mérito de todo lo anterior, es que se consideran como infundada y, por ende, improcedente la excepción en comento, al ser esta autoridad competente para conocer y decidir sobre el presente asunto.

**III.** Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A.- Para que por sentencia firme se RECONOZCA COMO PAGADO EL PRECIO en su totalidad, el contrato de compraventa celebrado entre el suscrito y el C. \*\*\*\*\*; B.- Para que por sentencia firme se condene al C. \*\*\*\*\*, a otorgar escritura de propiedad en virtud de COMPRAVENTA, del bien inmueble ubicado en EL EJIDO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, RESPECTO DE LA PARCELA NÚMERO \*\*\*\*\* con una superficie de 10,000 metros cuadrados; C.- Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio, cuantificados que sean en ejecución de sentencia".* Acción prevista por los artículos 1677, 1715, 1741 y 1820 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como

excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de Cosa Juzgada; **2.** La Incompetencia del Juez; y **3.** La contenida en el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que la excepción procede en juicio cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, siempre y cuando se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

V. Atendiendo a que de la contestación de demanda se advierte que \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte la de Cosa Juzgada, señalando en esencia que el hoy actor \*\*\*\*\* mediante juicio seguido ante el Juzgado Mixto de Jesús María, Aguascalientes, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*/2015 intentó la misma acción de cumplimiento de contrato en contra de su parte, tal y como lo está intentando nuevamente, siendo que en el expediente indicado ya se dictó sentencia en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete y en la que se resolvió que el hoy actor en aquél juicio no creditó su acción de cumplimiento de contrato en su contra, razón por la que se da la cosa juzgada en este asunto.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio, además de que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que establecen que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y

esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la *inimpugnabilidad*, *inmutabilidad* y *coercibilidad*; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supra indicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 20/2011, es decir, la tesis número 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de dos mil once, de la materia civil, página treinta y siete de la Novena Época, con número de registro 16166, que a la letra establece:

**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*

La cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y

la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de hecho, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada.

La cosa juzgada puede surtirse en dos efectos, el primero de ellos es el directo, al existir identidad de los elementos relativos a los sujetos, objeto y causa en las dos controversias; la segunda de ellas, es la refleja, con ella se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un asunto que sin constituir el objeto directo de la contienda, es determinante para resolverlo, aquí lo es indispensable la concurrencia de las identidades, pues solo se requiere que las partes del segundo estén vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, que en dicha resolución se hubiere tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que en caso de asumir un criterio diverso pudiere afectar el sentido ya decidido en la diversa sentencia; y, que en un

segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de las copias certificadas que obran en el presente asunto del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, las cuales obran de la foja sesenta y siete a la trescientos cincuenta y uno, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias de actuaciones judiciales expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública; documental de la cual se desprende en esencia lo siguiente:

a) Que por escrito presentado en fecha dos de diciembre de dos mil quince \*\*\*\*\* presentó demanda ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, en el que demandaba a \*\*\*\*\* en la vía Única Civil, ejercitando la acción de cumplimiento de contrato y escrituración forzosa respecto del inmueble ubicado en el ejido \*\*\*\*\* del municipio de San Francisco de los Romo, de Aguascalientes, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* de una superficie de una hectárea, a quien le demandó las siguientes prestaciones:

"A.- Para que por sentencia firme se declare por finiquitado en su totalidad el contrato de compraventa celebrado entre el suscrito y el C. \*\*\*\*\*.

B.- Para que por sentencia firme se obligue al C. \*\*\*\*\* a escriturar a nombre del suscrito C. \*\*\*\*\* 10,000 metros cuadrados tal y como lo manifiesta el C. \*\*\*\*\* en el apartado de (DECLARA EL VENDEDOR), segundo párrafo del contrato de compraventa tal y como se estipuló en la cláusula NOVENA del contrato base de la acción.

(plano del inmueble)

C.- Para que por sentencia se declare que el suscrito tiene la posesión del bien inmueble desde el día (ilegible) de diciembre de 2003, tal y como lo establece la cláusula CUARTA del contrato de compraventa.

D.- Por el pago de los gastos y costas que se originan por la tramitación de este juicio, cuantificados que sean en ejecución de sentencia"

Señalando en esencia en dicha demanda como hechos que celebré un contrato de compraventa con el demandado respecto al inmueble indicado en el inciso b) anterior, que el precio pactado fue por la cantidad de quinientos mil pesos, habiendo realizado abonos desde el veintitrés de octubre de dos mil dos y hasta la consignación realizada el dos de julio de dos mil catorce y que aún así el demandado se niega a escriturarle a su favor, anexando diversos documentos entre los que se encuentran recibos, certificado de libertad de gravamen, propuesta de subdivisión, recibo de pago de licencia, solicitud de división, licencia de compatibilidad urbanística, título de propiedad, así como las copias de la consignación realizada, sin que se pueda determinar qué documentos se exhibieron en original.

b) Dicha demanda fue radicada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el que se ordenó el emplazamiento del demandado.

c) El demandado dio contestación a la demanda, manifestando oposición total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando diversas excepciones, entre ellas, la de Falta de Acción; asimismo reconviene al hoy accionante por que se declare la rescisión del contrato de compraventa, así como diversas cuestiones, como restitución recíproca de lo entregado, el pago del quince por ciento como penalidad, intereses y el pago de gastos y costas.

d) La parte demandada en la reconvención hoy actor, dio contestación a la demanda reconvencional incoada en su contra y opuso controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se funda, invocando excepciones de su parte.

e) Seguido el procedimiento en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, en la que la Jueza determinó en los resolutivos esencialmente lo siguiente:

**"PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Procedió la VÍA ÚNICA intentada por la parte actora.

**TERCERO.** La parte actora \*\*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**CUARTO.** La parte demandada dio contestación a la demanda. Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**QUINTO.** Se condena a la parte actora \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se declara infundada la acción reconvenzional opuesta por \*\*\*\*\*.

**SEPTIMO.** La parte demandada en la reconvencción \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda reconvenzional.

**OCTAVO.** Se absuelve al demandado reconvenzionista \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**NOVENO.** Se condena a la parte actora reconvenzionista \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia."

En cuyo considerando quinto señala dicha autoridad que \*\*\*\*\* no acreditó el pago total que pactó en el contrato privado de compraventa, es decir, la cantidad de quinientos mil pesos.

f) Dicha resolución fue impugnada por \*\*\*\*\* , pues interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, el que fue resuelto mediante ejecutoria dictada por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, al resolver el Toca Civil número \*\*\*\*\* , en cuyos resolutivos dicho cuerpo colegiado en esencia determinó:

**"PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada en treinta de junio de dos mil diecisiete por la Jueza Mixta de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio único civil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** La Jueza Mixta de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, es competente para conocer de la causa \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** Procedió la vía única intentada por la parte actora.

**CUARTO.** La parte actora \*\*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**QUINTO.** La parte demandada dio contestación a la demanda. Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**SEXTO.** Se condena a la parte actora \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se declara infundada la acción reconvencional opuesta por \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.** La parte demandada en la reconvención \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda reconvencional.

**NOVENO.** Se absuelve al demandado reconvencionista \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**DÉCIMO.** Se condena a la parte actora reconvencionista \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia."

g) Dicha ejecutoria fue recibida por la Jueza de Primera Instancia mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y previa solicitud, por auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, determinó que a no admitir recurso alguno la ejecutoria dictada por la Sala Civil dicha resolución causó ejecutoria por Ministerio de Ley.

h) Enseguida se desprenden diversas actuaciones entre ellas la devolución de los documentos exhibidos a las partes, siendo recibidos los documentos por el actor en fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

Así pues, de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, se advierte que la sentencia dictada en el Toca Civil número \*\*\*\*\* I por la Sala Civil del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado causó ejecutoria por ministerio de ley en términos de los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que por tanto, respecto a lo determinado en las mismas es cosa juzgada.

Por lo que, una vez que son concordadas dichas resoluciones con las del expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

**A) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios:** tanto en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes como en el presente asunto, el actor es \*\*\*\*\* y el demandado es \*\*\*\*\*, por lo que, existe identidad de las personas que intervinieron en ambos juicios, cumpliéndose con ello el primer requisito.

**B) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas:** En ambos juicios las causas en que se fundan las acciones son respecto al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes, \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor y \*\*\*\*\* como comprador, de bien inmueble relativo a la parcela número \*\*\*\*\* de una superficie de una hectárea, en el que pactaron como precio de la operación la cantidad de quinientos mil pesos; en ambos procedimientos \*\*\*\*\* demanda esencialmente se le tenga por cumpliendo cabalmente con su obligación de pago, señalando que realizó pagos desde el veintitrés de octubre de dos mil dos y hasta la consignación realizada en los autos del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María,

Aguascalientes, así como que ante la falta de cumplimiento de su contraria, se le ordene escriturarle a su favor dicho inmueble; en mérito de lo anterior, igualmente se da el requisito que nos ocupa en ambos juicios, ya que en los dos se reclama el cumplimiento de un contrato y la escrituración a favor del hoy accionante.

**C) Identidad en las cosas que se demandan en los dos juicios:** por cuanto, a la identidad en las cosas, se tiene que en ambos juicios se reclaman las mismas prestaciones, que si bien se realizan gramaticalmente distintas, lo son buscando la misma finalidad en ambos juicios, además no pasa desapercibido para esta autoridad que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, reclama una prestación extra, esto lo es solamente como declaración, pues en los hechos se advierte que en ambos procedimientos indica dicha parte que tiene la posesión del inmueble; por lo que igualmente se cumple con el tercer y último requisito.

De lo anterior se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de **COSA JUZGADA**, puesto que desprende la existencia de proceso resuelto ejecutoriadamente, la existencia del juicio en que se actúa, la identidad plena entre los objetos de los pleitos y mayormente la conexidad entre los mismos y, por ende, la posibilidad de que se puedan dar fallos contradictorios, desde luego que las partes de esta causa son las mismas que quedaron obligadas en la sentencia que decidió el fondo del asunto planteado en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido

Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, además en ambos se reclamaron en esencia las mismas prestaciones que las que ahora se reclaman en este juicio, por tanto queda claro que en aquella sentencia se determinó claramente que con los pagos realizados por \*\*\*\*\* en el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil dos y hasta la consignación realizada en el expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, no cumplió con su obligación de pago a cabalidad; siendo que respecto al juicio que nos ocupa no exhibe ni manifiesta hechos posteriores a esas fechas, por lo que, lo determinado en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes no puede ser tocado por la nueva tramitación de la demanda instaurada por \*\*\*\*\*.

Por tanto, resulta incuestionable que para resolver la presente causa necesariamente se tendría que abordar de nueva cuenta el análisis de los pagos que dice el hoy accionante realizó en el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil dos y hasta la consignación realizada en el expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, pues de hacerlo se analizaría nuevamente la acción que ya había sido ejercitada, consecuentemente sí existe la posibilidad de que se puedan dar sentencias contradictorias entre la que se dicte en este asunto y aquellas que se dictaron en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en

Jesús María, Aguascalientes, por lo que se dan los elementos respecto de la cosa juzgada, de ello deviene lo procedente de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado \*\*\*\*\* y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio.

Consecuentemente, al existir cosa juzgada debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el cual señala: "*La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*", por lo que **se desestiman** las demás pruebas admitidas a ambas partes **y hace innecesario analizar las demás excepciones opuestas por dicho demandado.**

Dado lo anterior, **se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "*La parte que pierda debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...*". En observancia a esto y además a que no se acogieron las prestaciones reclamadas por la accionante, al determinarse que en el presente asunto se da la cosa juzgada, se considera perdidoso a \*\*\*\*\* por lo que se le condena a cubrir al demandado \*\*\*\*\* los gastos y costas del juicio, las que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía única civil en que promueve la parte actora y en la cual el demandado \*\*\*\* justificó su excepción de cosa juzgada.

**TERCERO.** Se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio.

**CUARTO.** Se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**QUINTO.** Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los

procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que requiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **tres de junio de dos mil veinte**.

**L´SPDL/Miriam\***